

EXPEDIENTE: PSMF-09/2015

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE
FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO
POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Político Acción Nacional, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 13 de marzo de 2015, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al **Partido Político Acción Nacional**, contenidas en el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero del gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto 04 cuatro del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido Acción Nacional** dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Acción Nacional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al*

gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 13 de agosto de 2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 235/08/2012, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Acción Nacional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.*
- II. Tal y como consta en la Conclusión tercera del citado dictamen, determino que el Partido Político Acción Nacional y sus entonces precandidatos ahí listados no firmaron su informe de precampañas en los términos que al efecto señala el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- III. Tal y como se establece en la Conclusión cuarta del multicitado dictamen, se determina que el Partido Acción Nacional no presentó la copia fotostática de identificación oficial del C. José Juan Juárez González en su carácter de comodante de diverso vehículo, transgrediendo el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- IV. En referencia a la conclusión quinta del citado dictamen, se concluye que el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Lucina de los Santos Viramontes incumplieron la obligación contenida en el artículo 12.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no presentó la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes el Representante Legal de Sistemas Industriales Internacionales, S.A. de C.V.*
- V. En lo concerniente a la conclusión sexta del dictamen referido, se concluye que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos listados en el numeral 8.3.2 del dictamen, no presentaron los contratos de comodato, ni de arrendamiento de*

conformidad con los artículos 4.2, 4.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos.

- VI. *En lo referente a la conclusión séptima del referido dictamen, se concluye que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos listados en el numeral 8.3.3 del dictamen, no aplicaron con transparencia sus recursos, y no atendieron los requerimientos de esta Comisión Permanente de Fiscalización referentes a la presentación de las aclaraciones correspondientes, en los términos del artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- VII. *En lo concerniente a la conclusión octava del dictamen referido, se concluye que el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Edgar Medina Calzada recibieron financiamiento en especie de una Sociedad Mercantil, violentando con esto lo dispuesto en los artículos 214 fracción V de la Ley Electoral del Estado y 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Acción Nacional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Acción Nacional y sus precandidatos.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/707/102/2012, de fecha 8 de mayo de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Acción Nacional el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las precampañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento

que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

- III. Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 20 de junio de 2012 relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

D E R E C H O

Es importante señalar que el artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establecía la obligación a los partidos políticos entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informando también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes. Así mismo precisa la obligación de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I.-Así las cosas es importante señalar que del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Acción Nacional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión tercera que los precandidatos del Partido Acción Nacional listados en el punto 8.1 no firmaron su informe de precampañas.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que los ciudadanos Acevedo de Anda José Israel precandidato a diputado por el Distrito III; Sánchez Torres Oscar Hermes precandidato a diputado por el Distrito V; Servín Becerril David Antonio precandidato a diputado por el Distrito V; López Calderón Eustolio precandidato a diputado por el Distrito V; Guerrero Luna Rosa María precandidata a presidente municipal de Tanquián De Escobedo; Gutiérrez Izaguirre Ana María precandidata a

presidente municipal de San Martín Chalchicuatla; Lárraga Torres José Adrián precandidato a presidente municipal de Tanlajas; Martínez Hernández Gumersindo precandidato a presidente municipal de Tamazunchale; Sánchez Pérez Ambrosio precandidato a presidente municipal de Zaragoza; Sánchez Romero Manuel precandidato a presidente municipal de Tamazunchale; Villela Gutiérrez Genaro precandidato a presidente municipal de Tierra Nueva, se registraron para participar en los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular convocados por el Partido Acción Nacional, según lo dispuesto en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011,

Por lo tanto debían ceñir su actuar a las obligaciones que señala la normatividad electoral, así las cosas es importante señalar que el artículo 210 de la Ley en cita cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización, de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas. En ese mismo sentido el artículo 21.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, precisa que los partidos deberán presentar los informes de precampañas por cada uno de los precandidatos a la Unidad de Fiscalización, dentro de los 30 treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos, los cuales entre otros requisitos deben cumplir con lo preceptuado en el numeral 21.4 del Reglamento en cita, que establece como obligación que los informes de precampañas deberán estar suscritos por el titular del órgano interno del partido y/o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo, el precandidato y el responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del precandidato; aunado a lo anterior el formato "CEE-IPREC", en la parte inferior derecha cuenta con el espacio y la leyenda "Nombre y Firma del Precandidato".

Así las cosas es importante señalar que el día 2 de abril del año 2012, el Partido Acción Nacional presento sus informes de precampañas y una vez realizada la revisión se advirtió entre otras cosas que los informes financieros de los precandidatos listados en párrafos que anteceden no se encontraban firmados por los precandidatos mencionados líneas arriba, transgrediendo con esto lo dispuesto en el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, motivo por el cual en uso de sus atribuciones la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/707/102/2012, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta, sin embargo el Partido Político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

Es importante precisar que la conducta infractora a la que se refiere la fracción X del artículo 274, de la Ley Electoral en cita requiere que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de

manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión TERCERA, del punto 9 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Acción Nacional, se determina que los precandidatos ahí listados no firmaron su informe de precampañas en los términos que al efecto señala el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

II.- Los Partidos Políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado, sin embargo cuando reciben aportaciones de financiamiento privado en especie como lo es la entrega de bienes muebles en comodato, es su obligación presentar el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien de conformidad con el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Así las cosas es importante señalar que del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Acción Nacional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión cuarta que respecto a las observaciones a los ingresos en el numeral 8.2.1, se determina que el Partido Acción Nacional no presentó la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes.

Ahora bien el artículo 4.3 inciso b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que se consideraran aportaciones en especie la entrega al partido de bienes muebles o inmuebles en comodato, lo cual para el caso que nos ocupa se materializa con la entrega en comodato del vehículo del C. Pablo Rangel González, en beneficio del C. José Juan Juárez González precandidato a presidente municipal de Tierra Nueva; es preciso señalar que en el citado reglamento pero en su numeral 4.6 establece la obligación del partido de presentar el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien. Lo cual atendió el Partido de manera parcial pues si presento el contrato de comodato, sin embargo no presentó la copia fotostática simple de la identificación oficial del C. Pablo Rangel González en su carácter de comodante, infringiendo lo dispuesto en el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; motivo por el cual en uso de sus atribuciones la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/707/102/2012, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta, sin embargo el Partido Político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la

Ley Electoral del Estado de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión CUARTA, del punto 9 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Acción Nacional se determina que el Partido Acción Nacional no presentó la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes transgrediendo el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

III.- Es obligación de los Partidos Políticos presentar el contrato correspondiente al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, cuando los egresos que realice sean por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de conformidad con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Así las cosas es importante señalar que del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Acción Nacional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión quinta que en lo que respecta las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.1, se concluye que el Partido Acción Nacional y su precandidata Lucina de los Santos Viramontes, incumplieron la obligación contenida en el artículo 12.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no presentó la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes.

Ahora bien el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables. Lo cual en este caso concreto se materializa con el arrendamiento de un bien inmueble por parte de la C. Lucina De Los Santos Viramontes precandidata a diputada local por el VII distrito a la persona moral Sistemas Industriales Internacionales, SA de CV., del cual presento su documentación comprobatoria de manera incompleta, pues no presento la copia simple de la identificación oficial del representante legal de Sistemas Industriales Internacionales, SA de CV. infringiendo lo dispuesto en el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; motivo por el cual en uso de sus atribuciones la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió mediante oficio

CEEPC/UF/CPF/707/102/2012, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta, sin embargo el Partido Político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión QUINTO, del punto 9 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Acción Nacional se concluye que el Partido Acción Nacional y su precandidato ahí listado incumplieron la obligación contenida en el artículo 12.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no presentó la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes.

IV.- Los Partidos Políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado, sin embargo deben transparentar el origen de este de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en ese orden de ideas es importante señalar que el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su artículo 3.1 dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Así las cosas es importante señalar que del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Acción Nacional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión sexto que en lo que respecta las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.2, se concluye que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos ahí listados no presentaron los contratos de comodato, ni de arrendamiento que de conformidad con los artículos 4.2, 4.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos.

Ahora bien los Ciudadanos Francisco González Mendizábal precandidato a diputado local por el VIII distrito y Juan Antonio Ramírez Llanas precandidato a presidente Municipal por el municipio de Mexquitic de Carmona, instalaron lonas en la vía pública sin embargo fueron omisos en reportar cuál fue el tratamiento que se le dió a las mismas, pues en caso de que les hubiesen concedido los lugares para instalación en comodato o en su defecto se los hubiesen arrendado, en el primer supuesto debieron de apegarse a lo dispuesto por los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los cuales cito a continuación:

4.2 Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

(...)

4.6 Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien y en el caso del arrendamiento atender a lo dispuesto por el artículo 12.4 también del citado reglamento que a la letra dice:

12.4 Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

De lo anterior podemos inferir que el partido político y sus precandidatos fueron omisos en no reportar el tipo de aportación que recibió por financiamiento privado, pudiendo ser en especie o en efectivo, de simpatizante, de militante o incluso del mismo precandidato, incumpliendo la obligación de transparentar el origen del financiamiento público, así como la de registrar contablemente el financiamiento privado y estar sustentados con la documentación original, motivo por el cual en uso de sus atribuciones la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/707/102/2012, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta, sin embargo el Partido Político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión SEXTO, del punto 9 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Acción Nacional se concluye que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos los Ciudadanos Francisco González Mendizábal y Juan

Antonio Ramírez Llanas, no presentaron los contratos de comodato, ni de arrendamiento que de conformidad con los artículos 4.2, 4.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos.

V.-Los partidos Políticos tienen derecho a recibir financiamiento tanto público como privado para el desarrollo de las precampañas electorales, en contraposición, tiene la obligación de informar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Así las cosas es importante señalar que del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Acción Nacional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión séptimo que en lo que respecta las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.3, se concluye que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos ahí listados no aplicaron con transparencia sus recursos, pese a los requerimientos de esta Comisión Permanente de Fiscalización referentes a la presentación de las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, precisa la obligación que tienen los partidos políticos de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos, tanto públicos, como privados, una vez establecido lo anterior es importante señalar que el Ciudadano José Juan Juárez González, precandidato a presidente municipal por el por el municipio de Tierra Nueva, reporto haber realizado diversos gastos por concepto de eventos, sin embargo la evidencia fotográfica que presento no correspondía al gasto realizado, infringiendo lo preceptuado en el artículo que antecede al no ser transparente en el manejo de los recursos que fueron utilizados en el desarrollo de su precampaña, no obstante que la Comisión Permanente de Fiscalización requirió al Partido Acción Nacional en términos del artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de que fuera subsanada dicha inconsistencia, dejando de atender la solicitud, actualizándose la conducta aquí denunciada.

El requerimiento al que se hace referencia fue realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización mediante oficio CEEPC/UF/CPF/707/102/2012, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta, sin embargo el Partido Político fue omiso en aclarar tales discrepancias, actualizándose la infracción tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, la cual requiere para

su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, lo cual ha quedado de manifiesto, pues como consta en la conclusión SEPTIMO, del punto 9 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Acción Nacional se concluye que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos ahí listados no aplicaron con transparencia sus recursos, pese a los requerimientos de esta Comisión Permanente de Fiscalización referentes a la presentación de las aclaraciones correspondientes.

VI.- Está prohibido a los Partidos Políticos el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de las sociedades mercantiles, según lo dispuesto en los artículos 214 fracción V de la Ley Electoral del Estado y 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Así las cosas es importante señalar que del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Acción Nacional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión octavo que en lo que respecta las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.4, se concluye que el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Edgar Medina Calzada recibieron financiamiento en especie de una Sociedad Mercantil, violentando con esto lo dispuesto en los artículos 214 fracción V de la Ley Electoral del Estado y 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien los artículos 214 fracción V de la Ley Electoral del Estado y 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a la letra señalan:

ARTICULO 214. El límite máximo de gastos de campaña de cada partido político, invariablemente deberá ser menor del doble del monto que por financiamiento público reciban para cada tipo de elección.

No se considerarán dentro de los límites de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:

I. (...);

V. Las sociedades mercantiles;

VI.(...);

3.8 Los Partidos Políticos no podrán recibir financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:

a) (...).

e) Las sociedades mercantiles.

f) (...).

De lo anterior podemos establecer la prohibición que existe para recibir financiamiento público de una sociedad mercantil, sin embargo en la documentación comprobatoria presentada a este organismo electoral, del precandidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Salinas de Hidalgo, C. Edgar Medina Calzada, se presentó una factura a nombre de ABC IDEAS S. DE R.L. DE C.V, por diversa publicidad, así como un escrito dirigido al Partido Acción Nacional, signado por el Lic. Eduardo de la Rosa G., y bajo el mismo la leyenda “Abc Ideas S de RL de CV.” mediante el cual informa que la publicidad elaborada para el Sr. Edgar Medina Calzada fue otorgada por ellos. Motivo por el cual se procedió a analizar dicha situación consultando la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, en la cual se puede apreciar en su artículo primero cuáles sociedades son aquellas que se consideran Sociedades Mercantiles, percatándonos que en su fracción III establece a las Sociedades de Responsabilidad Limitada que es el caso de la empresa señalada, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las obligaciones, o viole las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión OCTAVO, del punto 9 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Acción Nacional se concluye que el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Edgar Medina Calzada recibieron financiamiento en especie de una Sociedad Mercantil, violentando con esto lo dispuesto en los artículos 214 fracción V de la Ley Electoral del Estado y 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con los razonamientos expresados en antelíneas, queda de manifiesto que el Partido Político denunciado, realizó una serie de conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracciones I, III, X y XI de la ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

IV. Que mediante oficio CEEPC/CPF/815/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, el Partido Político Acción Nacional fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-09/2015**.

V. Que el 26 de mayo de 2015 la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político Acción Nacional, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en Precampañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber a la Comisión la clase de infracción cometida y la sanción impuesta.

VI. Que el 2 de julio del año 2015, se recibió oficio CEEPC/SE/168/2015, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del Partido Político Acción Nacional.

VII. Que mediante oficio CEEPAC/CPF/1979/2015, de fecha 30 de junio de 2015, se emplazó al Partido Político Acción Nacional, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 9 de julio de 2015.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), y 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 21 de marzo de 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **20-03/2015**, se desprende que el Partido Político Acción Nacional incumplió las obligaciones siguientes:

- A)** La contenida en el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos y sus

precandidatos deberán presentar los informes de precampañas debidamente firmados por el titular del órgano interno del partido y/o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo, el precandidato y el responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del precandidato.

- B)** La contenida en el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que respecto de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, el partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.
- C)** La contenida en el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.
- D)** La contenida en los artículos 4.2, 4.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos deben presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato o en arrendamiento que reciban en especie los precandidatos.
- E)** La contenida en el artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que, si durante la revisión de los informes, la Comisión Permanente de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
- F)** La contenida en el artículo 214, fracción V de la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de las sociedades mercantiles.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El Partido Político Acción Nacional no realizó manifestación alguna a efecto de emitir contestación al emplazamiento realizado el 9 de julio de 2015 a través del oficio CEEPC/CPF/1979. Lo anterior se consta en el oficio CEEPC/SE/192/2015 de fecha 7 de agosto del 2015, mediante el cual el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario de Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informó que dentro del plazo comprendido del 9 al 16 de julio del presente año, el Partido Político Acción Nacional, no presentó oficio o documento por el cual diera contestación al emplazamiento antes aludido.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido Político Acción Nacional contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

- A)** La contenida en el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos y sus precandidatos deberán presentar los informes de precampañas debidamente firmados por el titular del órgano interno del partido y/o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo, el precandidato y el responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del precandidato; en virtud de que el Partido Político Acción Nacional y sus entonces precandidatos listados en la Conclusión TERCERA del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el referido instituto político, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, no firmaron su informe de precampañas.
- B)** La contenida en el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que respecto de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, el partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien; debido a que el Partido Acción Nacional no presentó la copia fotostática de identificación oficial del C. José Juan Juárez González en su carácter de comodante de diverso vehículo, como así lo refiere la Conclusión cuarta del dictamen antes mencionado.
- C)** La contenida en el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables; derivado de que el Partido Acción Nacional y su precandidata C. Lucina de los Santos Viramontes no presentaron la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes, el Representante Legal de Sistemas Industriales Internacionales, S.A. de C.V., como así lo indica la conclusión quinta del citado dictamen.
- D)** La contenida en los artículos 4.2, 4.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos deben presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato o

en arrendamiento que reciban en especie los precandidatos; en virtud de que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos listados en el numeral 8.3.2 del dictamen, no presentaron los contratos de comodato, ni de arrendamiento, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos, lo cual se refiere en la Conclusión SEXTA del aludido dictamen.

- E) La contenida en el artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que, si durante la revisión de los informes, la Comisión Permanente de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; en virtud de que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos listados en el numeral 8.3.3 del dictamen, no aplicaron con transparencia sus recursos, y no atendieron los requerimientos de esta Comisión Permanente de Fiscalización referentes a la presentación de las aclaraciones correspondientes.
- F) La contenida en el artículo 214, fracción V de la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de las sociedades mercantiles; en virtud de que el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Edgar Medina Calzada recibieron financiamiento en especie de una Sociedad Mercantil.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si el Partido Político Acción Nacional infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

1. **Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Acción Nacional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Acción Nacional y sus precandidatos.
2. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/707/102/2012, de fecha 8 de mayo de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Acción Nacional el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las precampañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento

que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

3. **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 20 de junio de 2012 relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Que el 26 de mayo de 2015 la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante oficio CPF/09/2015, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político Acción Nacional, con motivo de inconsistencias detectadas en su gastos ejercidos en Precampañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber a esta Comisión la clase de la infracción cometida y la sanción impuesta.

En atención al oficio CPF/09/2015, antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número CEEPC/SE/168/2015, de fecha 2 de julio de 2015, mediante el cual dio a conocer a la Comisión Permanente de Fiscalización de lo siguiente:

“En atención a su oficio CPF/09/2015, en el que requiere a la Secretaría Ejecutiva informe si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político Acción Nacional, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en Precampañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber la clase de infracción cometida y la sanción impuesta, por este medio se da respuesta a la solicitud de la siguiente manera:

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral del Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría, dentro de las actas de acuerdos del Consejo estatal Electoral y de Participación ciudadana anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, me permito informar que no se encontró dato alguno en relación a la inconsistencias referidas en el párrafo que antecede.”

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL ACCIÓN NACIONAL. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del Partido Político Acción Nacional con base en las infracciones que se le imputan según los incisos del punto 5 de las presentes consideraciones, mismos que son los siguientes: **A)** referente al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos y sus precandidatos deberán presentar los informes de precampañas debidamente firmados por el titular del órgano interno del partido y/o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo, el precandidato y el responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del precandidato; en virtud de que el Partido Político Acción Nacional y sus entonces precandidatos listados en la Conclusión TERCERA del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el referido instituto político, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, no firmaron su informe de precampañas. Lo anterior se constituye en la actualización de la infracción contenida en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011; **B)** La contenida en el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que respecto de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, el partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien; debido a que el Partido Acción Nacional no presentó la copia fotostática de identificación oficial del C. José Juan Juárez González en su carácter de comodante de diverso vehículo, como así lo refiere la Conclusión cuarta del dictamen antes mencionado. Lo anterior se constituye en la actualización de la infracción contenida en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011; **C)** La contenida en el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables; derivado de que el Partido Acción Nacional y su precandidata C. Lucina de los Santos Viramontes no presentaron la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes, el Representante Legal de Sistemas Industriales Internacionales, S.A. de C.V., como así lo indica la conclusión quinta del citado dictamen. Lo anterior se constituye en la actualización de la infracción contenida en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011; **D)** La contenida en los artículos 4.2, 4.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos deben presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato o en arrendamiento que reciban en especie los precandidatos; en

virtud de que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos listados en el numeral 8.3.2 del dictamen, no presentaron los contratos de comodato, ni de arrendamiento, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos, lo cual se refiere en la Conclusión SEXTA del aludido dictamen. Lo anterior se constituye en la actualización de la infracción contenida en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del estado de 2011; **E)** La contenida en el artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que, si durante la revisión de los informes, la Comisión Permanente de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; en virtud de que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos listados en el numeral 8.3.3 del dictamen, no aplicaron con transparencia sus recursos, y no atendieron los requerimientos de esta Comisión Permanente de Fiscalización referentes a la presentación de las aclaraciones correspondientes. Lo anterior se constituye en la actualización de la infracción contenida en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del estado de 2011; **F)** La contenida en el artículo 214, fracción V de la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de las sociedades mercantiles; en virtud de que el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Edgar Medina Calzada recibieron financiamiento en especie de una Sociedad Mercantil. Lo anterior se constituye en la actualización de la infracción contenida en el artículo 274, fracción III de la Ley Electoral del estado de 2011.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al Partido Político Acción Nacional, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por partidos políticos respecto del gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011. Esto en virtud de que el periodo de precampañas, con base en el calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012, se efectuó en el año 2012 de conformidad con el artículo 207, fracción II, mismo que señala que *“Durante los procesos electorales en que se renueve solamente la Legislatura del Congreso del Estado, y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.”*, el cual corresponde al año 2012. Lo cual dilucida la aplicación del reglamento en comento, toda vez que es inaplicable el transitorio TERCERO del reglamento antes mencionado, cuyo contenido indica que *“La presentación de informes y el procedimiento de fiscalización de los gastos del ejercicio fiscal 2011 de los partidos políticos, deberá efectuarse de conformidad con el “Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”, aprobado con fecha 04 de julio del año 2008.”*

Así, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41...

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales (...)

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

(...)

De la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Artículo 30. *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 36. *Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos.*

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2011:

Artículo 37. Los estatutos establecerán:

(...)

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Dichos órganos serán, cuando menos, los siguientes:

(...)

d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;

(...)

Artículo 38. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que establecen la Constitución y las leyes de la materia;

II. Gozar de las garantías que la ley les otorgue para realizar libremente sus actividades;

III. Postular candidatos a los puestos de elección popular en las elecciones locales;

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

V. Formar coaliciones y/o presentar candidaturas comunes en los términos de la presente Ley;

VI. Integrar los organismos electorales en condición de igualdad respecto a los demás partidos, en los términos que previene la presente Ley, nombrando a sus representantes ante los mismos, quienes sólo tendrán derecho a voz, y

VII. Los demás que esta Ley les otorga.

Artículo 39. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;

(...)

VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;

(...)

X. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

(...)

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

(...)

XXIV. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y

XXV. Las demás que resulten de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las demás leyes aplicables.

Artículo 43. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;

II. Gozar de las prerrogativas fiscales que las leyes estatales y municipales les concedan, y

III. Al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

Artículo 44. *El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:*

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:

a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

b) Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;

III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

IV. La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo, se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) El cuarenta por ciento, en forma igualitaria.

b) El sesenta por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos, de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores;

V. Para actividades ordinarias en los años en que no se celebren elecciones, los partidos políticos que hubiesen conservado su registro o inscripción, recibirán el importe de su prerrogativa de financiamiento público en ministraciones mensuales iguales, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior;

VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral;

VII. En los años en que se efectúen elecciones, la cantidad destinada a gastos de campaña será entregada en cada caso, al otorgarse el registro de la candidatura de gobernador, o la totalidad de las fórmulas de diputados o planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos, y

VIII. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

a) Los partidos políticos con registro estatal, tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo y, además, para gastos de campaña, por cada quinientos afiliados adicionales al mínimo requerido que hubieren presentado en el procedimiento de obtención de su registro, tendrán derecho a recibir un cinco por ciento adicional, respecto del financiamiento obtenido en la parte igualitaria.

b) Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo, recibirán financiamiento público estatal para el desarrollo de sus campañas, en monto equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior, y otro tanto para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte.

Las cantidades a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

En el caso de que algún partido político incumpla con la obligación que esta Ley le impone, en el sentido de retirar la propaganda política a que refiere la fracción X del artículo 39, el Consejo utilizará los fondos pendientes de entregar por concepto de financiamiento del gasto ordinario, para destinarlos al retiro de la propaganda en cuestión.

Artículo 45. *El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:*

I. Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado;

II. Aportaciones de simpatizantes, sean personas físicas o morales, cuya suma total no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. En años electorales en los que no se efectúe elección de Gobernador, se aplicará el tope establecido para la elección inmediata anterior;

III. Por autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria; así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente, y

IV. Por rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio, o con las aportaciones que reciban en los términos de la presente Ley.

Artículo 51. *Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado; así como de presentar al Consejo los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.*

Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.

Artículo 207. *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

II. *Durante los procesos electorales en que se renueve solamente la Legislatura del Congreso del Estado, y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y*

III. *Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda, conforme al convenio que al efecto celebre el Consejo con el Instituto Federal Electoral, para la difusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa, ajustándose a las reglas y pautas que determine el respectivo convenio. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal del infractor.

Los partidos políticos y sus precandidatos tienen prohibido utilizar durante una precampaña, o campaña política en su beneficio, recursos públicos, o publicitar obra pública de gobierno en beneficio de la imagen de los precandidatos o candidatos.

El servidor público que quiera dedicar tiempo a actividades de precampaña como precandidato, deberá solicitar licencia para separarse de su cargo, sin goce de sueldo, por el periodo que dure el proceso para la elección.

Artículo 208. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

(...)

Artículo 209. *A más tardar el último día del mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.*

El Consejo, a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 210. *Cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización, de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.*

Dentro del informe anual que corresponda, cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

Los informes señalados en el párrafo primero de este artículo serán presentados ante la Unidad de Fiscalización, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que, en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo, a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.

Artículo 211. *A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*

El Consejo vigilará los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los ciudadanos que por sí, o a través de partidos políticos o terceros, realicen actos y propaganda con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

Los partidos políticos o sus precandidatos deberán retirar la propaganda electoral utilizada en sus respectivas precampañas, a más tardar quince días después de su conclusión.

En el caso de que algún partido político o sus precandidatos no hubieren retirado su propaganda en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejo podrá imponer

una multa al partido político y a sus precandidatos omisos, de hasta doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, y podrá tomar las medidas conducentes.

Durante los procesos de precampaña, en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas planteadas en las fracciones I a VI del artículo 221 de esta Ley.

ARTICULO 214. *El límite máximo de gastos de campaña de cada partido político, invariablemente deberá ser menor del doble del monto que por financiamiento público reciban para cada tipo de elección.*

(...)

Queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:

I. Los poderes federales;

II. Los poderes de los estados;

III. Los ayuntamientos;

IV. Las dependencias y entidades públicas;

V. Las sociedades mercantiles;

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas morales extranjeras;

VII. Los ministros de culto y asociaciones religiosas;

VIII. Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero, que no estén registradas en la lista nominal del Estado;

IX. Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los partidos políticos podrá ser anónima, excepto en el caso de recaudación por colecta pública mediante cecos, y

X. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Asimismo, deberán atender a las disposiciones que esta Ley impone respecto del financiamiento de sus campañas políticas y del sostenimiento de sus actividades ordinarias, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Artículo 273. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. *Los partidos políticos nacionales y estatales;*

(...)

III. *Los aspirantes, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

ARTICULO 274. *Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

I. *Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

II. *Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;*

III. *Incumplir las obligaciones, o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;*

IV. *Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;*

V. *Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

VI. *Exceder los topes de gastos de campaña;*

VII. *Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;*

VIII. *Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;*

IX. *Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

X. *Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y

XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.

Artículo 276. *Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:*

(...)

IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;

(...)

VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado en el año 2011, el incumplimiento de los siguientes numerales

1.2 *El presente Reglamento será de observancia general para todos los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadan*

(...)

e) *Informes de precampaña, los informes de ingresos y gastos que con motivo de las precampañas, efectúan los precandidatos y los partidos políticos;*

(...)

3.1 *Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.*

4.2 *Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación*

respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

4.6 *Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.*

12.4 *Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.*

Artículo 13. Gastos de precampañas.

13.1 *Los recursos que se obtengan durante las precampañas electorales, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados por los propios precandidatos y los que a favor de éstos, realicen en forma libre y voluntaria, las personas físicas o morales, siempre y cuando no se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 3.8 del presente Reglamento.*

13.2 *Los recursos que ingresen a estas cuentas deberán apegarse en todo momento a lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.9, 4, 5 y 6 del presente Reglamento.*

13.3 *En todos los casos, los recursos obtenidos y aplicados a una precampaña electoral, deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas exclusivamente para cada precampaña en particular. Las cuentas bancarias referidas deberán estar a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada precandidato así como quien autorice el órgano interno del partido y se identificarán como “CBPREC-(PRECANDIDATO)-(CANDIDATURA)- (DISTRITO O MUNICIPIO)”.*

13.6 *Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de la precampaña referida, deberán registrarse contablemente, en diversas cuentas y subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la Unidad de Fiscalización, junto con el informe de ingresos y gastos aplicados a las precampañas según formato “CEE-IPREC”.*

13.7 Para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las precampañas electorales, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos previstos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, según corresponda.

13.8 Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más precampañas electorales, el partido deberá reportar el ingreso en los informes de precampaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por la aportación en especie computará como gasto en las precampañas, lo cual el partido también deberá reportar en los informes de precampaña correspondientes. Tales gastos computarán para efecto de los topes de precampaña referidos en la Ley.

13.9 Todos los egresos que realicen para las precampañas electorales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y los establecidos por los artículos 11 (con excepción del 11.8), 12, 13.3, 14.7, 14.8, 14.10, 14.11, 14.12, 14.13, 14.14, 14.15, 14.16, y 14.18 del presente Reglamento.

18.3 Los informes de ingresos y egresos de los partidos y coaliciones serán presentados conforme a las especificaciones que determine la Comisión en conjunto con la Unidad, en los formatos que se aprueben para tal efecto.

Artículo 21. Informes de precampañas electorales.

21.1 Los precandidatos deberán informar al inicio de la precampaña al órgano interno de su partido, sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen y aplicación, así como la estructura que los respalda, sean personas físicas o morales.

21.2 Los precandidatos a cargos de elección popular, deberán presentar oportunamente un informe general de sus ingresos y los gastos efectuados durante el periodo que haya durado la precampaña, al órgano interno del partido de que se trate, utilizando los formatos "CEE-IPREC", lo que harán a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, de conformidad el artículo 209 de la Ley.

21.3 Los partidos deberán presentar los informes de precampañas por cada uno de los precandidatos a la Unidad de Fiscalización, dentro de los 30 treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley.

21.4 Los informes de precampañas deberán estar suscritos por el titular del órgano interno del partido y/o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo, el

precandidato y el responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del precandidato, a que se refiere artículo 18.4 del presente Reglamento.

21.5 *Se deberá presentar un informe por cada precandidato, detallando el origen de los ingresos obtenidos, así como su aplicación, para lo cual se utilizarán los formatos “CEE-IPREC”, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley.*

21.6 *Cuando un ciudadano por derecho propio con recursos propios o ajenos, promueva su imagen con la intención de convertirse en candidato a algún cargo de elección popular por un partido determinado, éste se obliga a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir del inicio de sus actividades de promoción y hasta la postulación de candidatos que haga el partido.*

21.7 *En los informes de precampaña deberán relacionarse, en el formato “CEE-IPREC” la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que estos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de ciudadanos que por derecho propio inician la promoción de su imagen, desde el momento en que se les reconoce como precandidatos por el partido y hasta la postulación.*

25.1 *Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Comisión, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad electoral de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.*

Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el presente artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes consolidado anual, de campaña y precampaña, junto con la documentación que se señala en este Reglamento que están obligados a presentar los partidos.

25.2 *En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaraciones de la Comisión, los partidos podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite y ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones.*

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se desprende que, de conformidad con el artículo 207 de la Ley Electoral Estatal de 2011, los partidos políticos podrán desarrollar procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Por su parte, el artículo 210 de la Ley antes citada, indica que cada partido político reportará a la Unidad de Fiscalización los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos, estableciéndose también que dicha obligación la harán efectiva a través de informes de ingresos y gastos precampañas para los efectos legales procedentes. De manera coetánea el precepto jurídico aludido precisa la obligación de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido. Cabe destacar que el funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en lo anterior, por lo que refiere al inciso **A)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, consistente en que el denunciado incumplió con la obligación relativa a que los partidos políticos y sus precandidatos deberán presentar los informes de precampañas debidamente firmados por el titular del órgano interno del partido y/o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo, el precandidato y el responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del precandidato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual se constituye en la actualización de la infracción contenida en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011; esta autoridad considera **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en los términos siguientes.

Derivado del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Acción Nacional, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la Conclusión TERCERA que los precandidatos del Partido Acción Nacional, cuyos nombres son: Acevedo de Anda José Israel precandidato a diputado por el Distrito III; Sánchez Torres Oscar Hermes precandidato a diputado por el Distrito V; Servín Becerril David Antonio precandidato a diputado por el Distrito V; López Calderón Eustolio precandidato a diputado por el Distrito V; Guerrero Luna Rosa María precandidata a presidente municipal de Tanquián De Escobedo; Gutiérrez Izaguirre Ana María precandidata a presidente municipal de San Martín Chalchicuatla; Lárraga Torres José Adrián precandidato a presidente municipal de Tanlajas; Martínez Hernández Gumersindo precandidato a presidente municipal de Tamazunchale; Sánchez Pérez Ambrosio precandidato a presidente municipal de Zaragoza; Sánchez Romero Manuel

precandidato a presidente municipal de Tamazunchale; Villela Gutiérrez Genaro precandidato a presidente municipal de Tierra Nueva, mismos que se encuentran listados en el punto 8.1 del referido dictamen, no firmaron su informe de precampañas.

Lo anterior se constata a través de la documental pública antes citada, consistente en la copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Acción Nacional, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, misma de la que se desprende en la Conclusión TERCERA que los precandidatos del Partido Acción Nacional listados en el punto 8.1 no firmaron su informe de precampañas.

TERCERA. *En lo que respecta a las observaciones generales en el numeral 8.1, se determina que los precandidatos del Partido Acción nacional ahí listados no firmaron su informe de campañas en los términos que al efecto señalada el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, incumpliendo con la Normatividad aplicable.*

En este tenor, se destaca que las y los ciudadanos al registrarse para participar en los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular convocados por el Partido Acción Nacional, según lo dispuesto en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley Electoral del Estado de 2011, debían actuar de acuerdo a lo establecido en la normatividad electoral aplicable. Lo anterior se funda en que para cumplir con lo establecido por el artículo 210 de la Ley en la materia, los partidos políticos, así como quienes participaron en los procesos de precampañas en carácter de precandidatos, debieron registrar su actuar respecto del artículo 21.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual precisa que los partidos deberán presentar los informes de precampañas por cada uno de los precandidatos a la Unidad de Fiscalización, dentro de los 30 treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos, así como deben cumplir con lo preceptuado en el numeral 21.4 del Reglamento en cita, que establece como obligación que los informes de precampañas deberán estar suscritos por el titular del órgano interno del partido y/o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo, el precandidato y el responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del precandidato.

Es importante enfatizar que la Comisión Permanente de Fiscalización en uso de sus atribuciones le requirió al partido político en comento, mediante el oficio CEEPC/UF/CPF/707/102/2012, de fecha 8 de mayo de 2012, mismo que obra en el expediente del presente procedimiento como documental pública, para que dentro de diez días hábiles solventara la transgresión a lo dispuesto por el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. No obstante, el partido político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora,

perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, cuya materialización requiere que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión TERCERA, del punto 9 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Acción Nacional, se determina que los precandidatos ahí listados no firmaron su informe de precampañas en los términos que al efecto señala el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Acción Nacional, en el sentido de no atender la obligación establecida en el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos y sus precandidatos deberán presentar los informes de precampañas debidamente firmados por el titular del órgano interno del partido y/o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo, el precandidato y el responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del precandidato; desplegando con la omisión de tal obligación, una conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Relativo al inciso **B)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, consistente en que el denunciado incumplió con la obligación de presentar, respecto de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establece la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual se constituye en la actualización de la infracción contenida en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011; esta autoridad considera **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en los términos siguientes.

De acuerdo con el artículo 39, fracción XIV de la Ley en la materia, se establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado, sin embargo deben transparentar el origen de éste, cumplimentado también lo establecido por el artículo 3.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,

mismo que dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

En relación a los ingresos en especie, que por concepto de financiamiento privado, sean aportadas a los partidos políticos para los procesos de contiendas internas, el artículo 4.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que serán considerados como aportaciones en especie, la entrega al partido de bienes muebles o inmuebles en comodato, a lo cual corresponde, que en el citado reglamento en su numeral 4.6 establece la obligación del partido de presentar el contrato correspondiente, debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Establecido lo anterior y con base en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Acción Nacional, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, la cual obra en el expediente formado al efecto como documental pública, se desprende en la Conclusión CUARTA que respecto a las observaciones a los ingresos en el numeral 8.2.1, se determina que el Partido Acción Nacional no presentó la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes, lo cual a la cita expresa lo siguiente:

CUARTA. *En lo que respecta a las observaciones a los ingresos en el numeral 8.2.1, se determina que el partido Acción Nacional no presentó la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes transgrediendo el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Lo anterior se materializa con la entrega en comodato del vehículo del C. Pablo Rangel González, en beneficio del C. José Juan Juárez González, precandidato a presidente municipal de Tierra Nueva, en virtud de que el partido político atendió de manera parcial lo preceptuado en los artículos 4.3 y 4.6 de multicitado Reglamento, ya que si bien, presentó el contrato de comodato, fue omiso en presentar la copia fotostática simple de la identificación oficial del C. Pablo Rangel González en su carácter de comodante.

Aunado a lo anterior, en uso de sus atribuciones, la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió al instituto político mediante oficio CEEPC/UF/CPF/707/102/2012, mismo que se integra al expediente del presente procedimiento en copia certificada, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta. Sin embargo, el Partido Político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto

y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión CUARTA, del punto 9 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Acción Nacional se determina que el Partido Acción Nacional no presentó la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes transgrediendo el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Acción Nacional, en el sentido de no atender la obligación establecida en el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos deberán presentar, respecto de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, el contrato correspondiente, debidamente requisitado, con base en lo que establece la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien; desplegando con la omisión de tal obligación, una conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En relación al inciso **C)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, consistente en que el denunciado fue omiso en el cumplimiento de la obligación relativa a que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual se constituye en la actualización de la infracción contenida en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011; esta autoridad considera **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en los términos siguientes.

De acuerdo con el artículo 39, fracción XIV de la Ley en la materia, se establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado, sin embargo deben transparentar el origen de éste, cumplimentado también lo establecido por el artículo 3.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los

partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Así pues, de acuerdo al caso que nos ocupa en apego a lo preceptuado por el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de presentar el contrato correspondiente al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, cuando los egresos que realice sean por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Establecido lo anterior, es importante señalar que se desprende del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Acción Nacional, respecto al gasto ejercido en las precampañas del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la Conclusión QUINTA, que en lo que respecta las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.1, el Partido Acción Nacional y su precandidata Lucina de los Santos Viramontes, incumplieron la obligación contenida en el artículo 12.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no presentó la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes. Lo cual en este caso concreto se materializa con el arrendamiento de un bien inmueble por parte de la C. Lucina De Los Santos Viramontes precandidata a diputada local por el VII distrito a la persona moral Sistemas Industriales Internacionales, SA de CV., del cual presentó su documentación comprobatoria de manera incompleta, pues no presentó la copia simple de la identificación oficial del representante legal de Sistemas Industriales Internacionales, SA de CV. infringiendo lo dispuesto en la disposición antes citada.

La constatación de lo anterior se advierte en la copia certificada del aludido dictamen, misma que obra en autos del expediente formado al efecto como documental pública y cuya aseveración vertida en este tenor corresponde a lo siguiente:

QUINTA. *En lo que respecta las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.2, se concluye que el Partido Acción nacional y su precandidato ahí listado incumplieron la obligación contenida en el artículo 12.4 del reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no presentó la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes.*

Con base en lo antes indicado, la Comisión Permanente de Fiscalización en uso de sus atribuciones, le requirió al instituto político aludido mediante oficio CEEPC/UF/CPF/707/102/2012, de fecha 8 de mayo de 2012, mismo que se integra al expediente del presente procedimiento en copia certificada, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta. Sin embargo, el Partido Político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, la cual requiere para su

materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión QUINTA, del punto 9 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Acción Nacional se concluye que el Partido Acción Nacional y su precandidato ahí listado incumplieron la obligación contenida en el artículo 12.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no presentó la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Acción Nacional, en el sentido de que incumplió con la obligación que tiene respecto de los egresos que realice por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, consistente en formalizar y acompañar con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables; en virtud de que el Partido Acción Nacional y su precandidata C. Lucina de los Santos Viramontes no presentaron la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes, el Representante Legal de Sistemas Industriales Internacionales, S.A. de C.V., como así lo indica la conclusión quinta del citado dictamen. Actualizándose con lo anterior la infracción contenida en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Tocante al inciso **D)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, consistente en que el fue omiso en el cumplimiento de la obligación relativa a presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato o en arrendamiento que reciban en especie los precandidatos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4.2, 4.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con lo cual se actualiza la infracción contenida en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011; esta autoridad considera **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en los términos siguientes.

En apego a lo preceptuado por el artículo 39, fracción XIV de la Ley en la materia, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado, empero deben transparentar el origen de éste, cumplimentado también lo establecido por el artículo 3.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el

cual determina que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

En este sentido, y con base en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Acción Nacional, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se deriva en la Conclusión SEXTA que en lo que respecta las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.2, que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos ahí listados no presentaron los contratos de comodato, ni de arrendamiento que de conformidad con los artículos 4.2, 4.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos. Lo cual se manifiesta en la referida documental pública advirtiendo que los Ciudadanos Francisco González Mendizábal precandidato a diputado local por el VIII distrito y Juan Antonio Ramírez Llanas precandidato a presidente Municipal por el municipio de Mexquitic de Carmona, instalaron lonas en la vía pública sin embargo fueron omisos en reportar cuál fue el tratamiento que se le dió a las mismas, pues en caso de que les hubiesen concedido los lugares para instalación en comodato o en su defecto se los hubiesen arrendado, en el primer supuesto debieron de apegarse a lo dispuesto por los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y en el caso del arrendamiento atender lo dispuesto por el artículo 12.4 del reglamento en cita.

Lo anterior lo refiere el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización como documental pública en el expediente del presente procedimiento en copia certificada, de la que se desprende en la Conclusión SEXTA lo siguiente:

SEXTA. *En lo que respecta a las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.2, se concluye que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos ahí listados no presentaron los contratos de comodato, ni arrendamiento que de conformidad con los artículos 4.2, 4.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos..*

Con base en lo antes expuesto se dilucida que el partido político y sus precandidatos fueron omisos en no reportar el tipo de aportación que recibió por financiamiento privado, pudiendo ser en especie o en efectivo, de simpatizante, de militante o incluso del mismo precandidato, incumpliendo la obligación de transparentar el origen del financiamiento público, así como la de registrar contablemente el financiamiento privado y estar sustentados con la documentación original, motivo por el cual en uso de sus atribuciones la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió mediante oficio

CEEPC/UF/CPF/707/102/2012, mismo que obra en el expediente formado al efecto como documental pública, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta. No obstante, el instituto político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión SEXTA, del punto 9 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Acción Nacional se concluye que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos los Ciudadanos Francisco González Mendizábal y Juan Antonio Ramírez Llanas, no presentaron los contratos de comodato, ni de arrendamiento.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **D)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Acción Nacional, en el sentido de no atender la obligación establecida en los artículos 4.2, 4.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos deben presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato o en arrendamiento que reciban en especie los precandidatos; desplegando con la omisión de tal obligación, una conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Sobre el inciso **E)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, consistente en que, si durante la revisión de los informes, la Comisión Permanente de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual se constituye en la actualización de la infracción contenida en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011; esta autoridad considera **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en los términos siguientes.

Como lo establece el artículo 39, fracción XIV de la Ley en la materia, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado, sin embargo deben transparentar el origen de éste, cumplimentado también lo establecido por el artículo 25.1 del

Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que dispone que si la Comisión Permanente de Fiscalización en el uso de sus atribuciones advierte, durante la revisión de los informes que entreguen para el efecto de fiscalización los partidos políticos, la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Establecido lo anterior, es importante señalar que se deriva del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Acción Nacional, respecto al gasto ejercido en las precampañas del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, en la Conclusión SÉPTIMA que en lo que respecta las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.3, el Partido Acción Nacional y sus precandidatos ahí listados no aplicaron con transparencia sus recursos, pese a los requerimientos de esta Comisión Permanente de Fiscalización referentes a la presentación de las aclaraciones correspondientes. La constatación de lo anterior se advierte en la copia certificada del aludido dictamen, misma que obra en autos del expediente formado al efecto como documental pública y cuya aseveración vertida en este tenor corresponde a lo siguiente:

SÉPTIMA. *En lo que respecta las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.3, se concluye que el Partido Acción nacional y sus precandidatos ahí listados no aplicaron con transparencia sus recursos, y no atendieron los requerimientos de esta Comisión Permanente de Fiscalización referentes a la presentación de las aclaraciones correspondientes, en los términos del artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Así, de acuerdo a la información proveída por el multicitado dictamen, y de conformidad con el numeral 39 de la Ley en la materia, es importante señalar que el Ciudadano José Juan Juárez González, precandidato a presidente municipal por el municipio de Tierra Nueva, reportó haber realizado diversos gastos por concepto de eventos, empero la evidencia fotográfica que presento no correspondía al gasto realizado, infringiendo lo preceptuado en el artículo que antecede al no ser transparente en el manejo de los recursos que fueron utilizados en el desarrollo de su precampaña, esto a pesar de que la Comisión Permanente de Fiscalización requirió al Partido Acción Nacional en términos del artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de que fuera subsanada dicha inconsistencia, dejando de atender la solicitud, actualizándose la conducta aquí denunciada.

Tal requerimiento, mismo que obra en copia certificada en el expediente integrado al efecto, fue realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización mediante oficio CEEPC/UF/CPF/707/102/2012, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta, sin embargo el Partido Político fue omiso en aclarar tales discrepancias,

actualizándose la infracción tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, lo cual ha quedado de manifiesto, pues como consta en la conclusión SÉPTIMA, del punto 9 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Acción Nacional se concluye que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos ahí listados no aplicaron con transparencia sus recursos, pese a los requerimientos de esta Comisión Permanente de Fiscalización referentes a la presentación de las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **E)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Acción Nacional, en el sentido de que incumplió con la obligación de atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización solventando las observaciones que le fueron señaladas en términos del artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos listados en el numeral 8.3.3 del dictamen, no aplicaron con transparencia sus recursos, y no atendieron los requerimientos de esta Comisión Permanente de Fiscalización referentes a la presentación de las aclaraciones correspondientes. Lo anterior se constituye en la actualización de la infracción contenida en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del estado de 2011.

Finalmente, por lo que refiere al inciso **F)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, consistente en la prohibición de que el financiamiento, sea en dinero o en especie, provenga de las sociedades mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 214, fracción V de la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos 4, con lo cual se actualiza la infracción contenida en el artículo 274, fracción III de la Ley Electoral del Estado de 2011; esta autoridad considera **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en los términos siguientes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 39, fracción XIV de la Ley en la materia, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado, empero deben transparentar el origen de éste. Asimismo, respecto de tal financiamiento las disposiciones aplicables en la materia señalan también las prohibiciones que al efecto deben atender los partidos políticos, siendo una de ellas la que indica que está prohibido a los Partidos Políticos el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de las sociedades mercantiles, con base en los artículos 214

fracción V de la Ley Electoral del Estado y 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido, y con base en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Acción Nacional, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la Conclusión OCTAVA que en lo que respecta las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.4, que el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Edgar Medina Calzada recibieron financiamiento en especie de una Sociedad Mercantil, violentando con esto lo dispuesto en los artículos 214 fracción V de la Ley Electoral del Estado y 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior lo refiere el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización como documental pública en el expediente del presente procedimiento en copia certificada, de la que se desprende en la Conclusión OCTAVA lo siguiente:

OCTAVA. *En lo que respecta a las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.4, se concluye que el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Edgar Medina Calzada recibieron financiamiento en especie de una Sociedad Mercantil, violentando con esto lo dispuesto en los artículos 214, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Es de suma relevancia señalar que la documentación comprobatoria presentada a este organismo electoral, del precandidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Salinas de Hidalgo, C. Edgar Medina Calzada, se presentó una factura a nombre de ABC IDEAS S. DE R.L. DE C.V, por diversa publicidad, así como un escrito dirigido al Partido Acción Nacional, signado por el Lic. Eduardo de la Rosa G., y bajo el mismo la leyenda "Abc Ideas S de RL de CV." mediante el cual informa que la publicidad elaborada para el Sr. Edgar Medina Calzada fue otorgada por ellos. Motivo por el cual se procedió a analizar dicha situación consultando la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, en la cual se puede apreciar en su artículo primero cuáles sociedades son aquellas que se consideran Sociedades Mercantiles, percatándonos que en su fracción III establece a las Sociedades de Responsabilidad Limitada que es el caso de la empresa señalada, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las obligaciones, o viole las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión OCTAVA, del punto 9 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Acción Nacional se concluye

que el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Edgar Medina Calzada recibieron financiamiento en especie de una Sociedad Mercantil, violentando con esto lo dispuesto en los artículos 214 fracción V de la Ley Electoral del Estado y 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **F)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Acción Nacional, en el sentido de no atender la obligación establecida en los artículos 214 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y el artículo 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de las sociedades mercantiles; en virtud de que el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Edgar Medina Calzada recibieron financiamiento en especie de una Sociedad Mercantil.; desplegando con la omisión de tal obligación, una conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción III de la Ley Electoral del Estado de 2011.

9. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del partido político por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B, C, D, E y F** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

Electoral. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado de 2011, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos y sus precandidatos deberán presentar los informes de precampañas debidamente firmados por el titular del órgano interno del partido y/o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo, el precandidato y el responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del precandidato; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como *leve* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político Acción Nacional y sus entonces precandidatos listados en la Conclusión TERCERA del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el referido instituto político, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, no firmaron su informe de precampañas, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido. Actualizándose con lo anterior, la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral en cita

Por lo que refiere a la infracción identificada con el inciso **B** correspondiente al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que respecto de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, el partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *leve*, en virtud de que el Partido Acción Nacional no presentó la copia fotostática de identificación oficial del C. José Juan Juárez González en su carácter de comodante de diverso vehículo, como así lo refiere la Conclusión cuarta del dictamen antes mencionado, generando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir

toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido. Actualizándose con lo anterior, la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral en cita

En lo tocante a la infracción identificada con el inciso **C** correspondiente al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *leve*, en virtud de que el Partido Acción Nacional y su precandidata C. Lucina de los Santos Viramontes no presentaron la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes, el Representante Legal de Sistemas Industriales Internacionales, S.A. de C.V., como así lo indica la conclusión quinta del multicitado dictamen, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido. Actualizándose con lo anterior, la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Estatal Electoral de 2011.

Respecto de la infracción identificada con el inciso **D** correspondiente al incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 4.2, 4.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos deben presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato o en arrendamiento que reciban en especie los precandidatos; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *leve*, en virtud de que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos listados en el numeral 8.3.2 del dictamen, no presentaron los contratos de comodato, ni de arrendamiento, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos, lo cual se refiere en la Conclusión SEXTA del aludido dictamen, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido. Actualizándose con lo anterior, la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Estatal Electoral de 2011.

En relación a la infracción identificada en el inciso **E** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que, si durante la revisión de los informes, la Comisión Permanente de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *leve*, en virtud de que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos listados en el numeral 8.3.3 del dictamen, no aplicaron con transparencia sus recursos, y no atendieron los requerimientos de esta Comisión Permanente de Fiscalización referentes a la presentación de las aclaraciones correspondientes, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido. Actualizándose con lo anterior, la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Estatal Electoral de 2011.

Finalmente, por lo que refiere a la infracción identificada en el inciso **F** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 214, fracción V de la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de las sociedades mercantiles; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *leve*, en virtud de que el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Edgar Medina Calzada recibieron financiamiento en especie de una Sociedad Mercantil, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido. Actualizándose con lo anterior, la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción III de la Ley Estatal Electoral de 2011.

Es importante señalar que los motivos por los que a las infracciones identificadas en los incisos **A, B, C, D, E y F**, se les determina, para todos los casos, una calificación de *leve* lo cual obedece a lo siguiente. En primer término, la calificación de la infracción se establece en virtud de que no existe daño al erario público causado por la conducta infractora que cometió el instituto político, toda vez que, debido a que los recursos ejercidos por los partidos políticos en precampañas no devienen del financiamiento público que como prerrogativa se les otorga, y más bien se trata del financiamiento privado que los partidos recibieron por cualquier modalidad, en apego a los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley en la materia, y demás relativos del Reglamento

en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se pondera que los efectos la transgresión cometida son leves. Sin embargo, lo anterior no elude la responsabilidad a cargo del Partido Político Acción Nacional del cumplimiento de sus obligaciones, ya que la comisión de las conductas infractoras que se han analizado imposibilitaron a la Comisión Permanente de Fiscalización el conocimiento pleno del origen de los recursos, que por vía de financiamiento privado recibió dicho el instituto político en el periodo de precampañas del Proceso Electoral 2011-2012. Por otro lado, es importante tomar en cuenta que se advierte que no existe antecedente alguno por el cual se le haya sancionado por esta Autoridad Electoral al Partido Político Acción Nacional con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en Precampañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012. Esto, de acuerdo a la información proveída por el Lic. Héctor Avilés, Secretario Ejecutivo del Consejo, mediante oficio CEEPC/SE/168/2015, de fecha 2 de julio de 2015.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a la conducta identificada con el inciso **A** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el Partido Político Acción Nacional y sus entonces precandidatos listados en la Conclusión TERCERA del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el referido instituto político, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, no firmaron su informe de precampañas,

Por lo tanto, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político Acción Nacional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley Estatal Electoral 2011, y aun así, no las atendió.

En relación a la conducta identificada con el inciso **B** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; debido a que el Partido Acción Nacional no presentó la copia fotostática de identificación oficial del C. José Juan Juárez González en su carácter de comodante de diverso vehículo, como así lo refiere la Conclusión cuarta del dictamen antes mencionado.

Por lo tanto, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político Acción Nacional, el cual debió atender las disposiciones

legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley Estatal Electoral 2011, y aun así, no las atendió.

Tocante a la conducta identificada con el inciso **C** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el Partido Acción Nacional y su precandidata C. Lucina de los Santos Viramontes no presentaron la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes, el Representante Legal de Sistemas Industriales Internacionales, S.A. de C.V., como así lo indica la conclusión quinta del multicitado dictamen.

Por lo tanto, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político Acción Nacional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley Estatal Electoral 2011, y aun así, no las atendió.

Referente a la conducta identificada con el inciso **D** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 4.2, 4.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos listados en el numeral 8.3.2 del dictamen, no presentaron los contratos de comodato, ni de arrendamiento, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos, lo cual se refiere en la Conclusión SEXTA del aludido dictamen.

Por lo tanto, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político Acción Nacional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley Estatal Electoral 2011, y aun así, no las atendió.

Respecto de la conducta identificada con el inciso **E** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en virtud de que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos listados en el numeral 8.3.3 del dictamen, no aplicaron con transparencia sus recursos, y no atendieron los requerimientos de esta Comisión Permanente de Fiscalización referentes a la presentación de las aclaraciones correspondientes.

Por lo tanto, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político Acción Nacional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley Estatal Electoral 2011, y aun así, no las atendió.

En cuanto a conducta identificada con el inciso **F** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 214, fracción V de la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Edgar Medina Calzada recibieron financiamiento en especie de una Sociedad Mercantil. Lo anterior se constituye en la actualización de la infracción contenida en el artículo 274, fracción III de la Ley Electoral del estado de 2011.

Por lo tanto, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político Acción Nacional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción III de la Ley Estatal Electoral 2011, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el Partido Político Acción Nacional, identificadas con los incisos **A, B, C, D, E** y **F** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante el periodo de Precampañas correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012, cuyo plazo fue comprendido del 1° de enero de 2012 y el 9 de febrero de 2012, según lo informado por este instituto político en apego al Calendario Electoral 2011-2012.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

No obstante, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Partido Político Acción Nacional respecto del periodo de precampañas en el Proceso Electoral 2011-2012, no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de las conductas infractoras identificadas en los incisos **A), B), C), D)** y **E)** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, tal y como consta en el oficio CEEPC/SE/168/2015, de fecha 2 de julio de 2015, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“En atención a su oficio CPF/09/2015, en el que requiere a la Secretaría Ejecutiva informe si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político Acción Nacional, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en Precampañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber la clase de infracción cometida y la sanción impuesta, por este medio se da respuesta a la solicitud de la siguiente manera:

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral del Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría, dentro de las actas de acuerdos del Consejo estatal Electoral y de Participación ciudadana anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, me permito informar que no se encontró dato alguno en relación a la inconsistencias referidas en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, solicito se tenga al suscrito por cumpliendo en los términos antes mencionados, requerimiento ordenado por esa Comisión Permanente de Fiscalización, para los efectos legales conducentes.”

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, la infracciones cometidas por el Partido Político al omitir comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento y la contravención a las disposiciones reglamentarias que emite el Consejo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad

electoral sobre los recursos de las Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Político Acción Nacional, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el instituto político, omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que la sanción que se puede imponer al Partido Político Acción Nacional, se encuentra especificada en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de 2011, a saber:

ARTICULO 285. *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

IV. *En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*

V. *Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben conducir la manera en la que informan y comprueban el ejercicio de los recursos a su disposición, como lo es el caso de los ingresos y gastos ejercidos en periodo de precampañas.

En esa tesitura y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **A** del punto 5 de las presentes consideraciones estriba en el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 21.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos y sus precandidatos deberán presentar los informes de precampañas debidamente firmados por el titular del órgano interno del partido y/o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo, el precandidato y el responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del precandidato; y dado que el Partido Político Acción Nacional y sus entonces precandidatos listados en la Conclusión TERCERA del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el referido instituto político, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, no firmaron su informe de precampañas, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

En relación al inciso **B** del punto 5 de las presentes consideraciones, se estima que siendo la infracción del aludido inciso correspondiente al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que respecto de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, el partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien; y dado que el Partido Acción Nacional no presentó la copia fotostática de identificación oficial del C. José Juan Juárez González en su carácter de comodante de diverso vehículo, como así lo refiere la Conclusión cuarta del dictamen antes mencionado, esta autoridad considera que

la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

Respecto de la conducta infractora contenida en el inciso **C** del punto 5 de las presentes consideraciones, la cual corresponde al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables; en virtud de que el Partido Acción Nacional y su precandidata C. Lucina de los Santos Viramontes no presentaron la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes, el Representante Legal de Sistemas Industriales Internacionales, S.A. de C.V., como así lo indica la conclusión quinta del citado dictamen, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

Tocante de la conducta infractora contenida en el inciso **D** del punto 5 de las presentes consideraciones, la cual corresponde al incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 4.2, 4.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos deben presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato o en arrendamiento que reciban en especie los precandidatos; en virtud de que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos listados en el numeral 8.3.2 del dictamen, no presentaron los contratos de comodato, ni de arrendamiento, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos, lo cual se refiere en la Conclusión SEXTA del aludido dictamen, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

Relativo a la conducta infractora contenida en el inciso **E** del punto 5 de las presentes consideraciones, la cual corresponde al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que, si durante la revisión de los informes, la Comisión Permanente de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; en virtud de que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos listados en el numeral 8.3.3 del dictamen, no aplicaron con transparencia sus recursos, y no atendieron los requerimientos de esta Comisión Permanente de

Fiscalización referentes a la presentación de las aclaraciones correspondientes, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

Finalmente en referencia a la conducta infractora contenida en el inciso **F** del punto 5 de las presentes consideraciones, la cual corresponde al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 214, fracción V de la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de las sociedades mercantiles; en virtud de que el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Edgar Medina Calzada recibieron financiamiento en especie de una Sociedad Mercantil, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 314, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara FUNDADO el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político Acción Nacional, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con los incisos **A, B, C, D, E** y **F** en términos de lo señalado en los considerandos 5 y 8 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos **A, B, C, D, E** y **F** del punto 5 de la presentes resolución, las cuales se expresan al tenor siguiente: a) relativa a la obligación preceptuada en los artículos 21.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, obligación identificada en el inciso **A**; en virtud de que el Partido Político Acción Nacional y sus entonces precandidatos listados en la Conclusión TERCERA del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el referido

instituto político, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, no firmaron su informe de precampañas, constituyéndose lo anterior en la materialización de la infracción contenida en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011; b) tocante a la obligación establecida en el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, obligación identificada en el inciso **B**; debido a que el Partido Acción Nacional no presentó la copia fotostática de identificación oficial del C. José Juan Juárez González en su carácter de comodante de diverso vehículo, como así lo refiere la Conclusión cuarta del dictamen antes mencionado, desplegando con ello una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de 2011; c) referente a la obligación contenida en el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, obligación identificada en el inciso **C**; derivado de que el Partido Acción Nacional y su precandidata C. Lucina de los Santos Viramontes no presentaron la copia fotostática de identificación oficial de uno de los contratantes, el Representante Legal de Sistemas Industriales Internacionales, S.A. de C.V., como así lo indica la conclusión quinta del citado dictamen. Actualizándose con lo anterior, la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral en cita; d) respecto de la obligación señalada en los artículos 4.2, 4.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, obligación identificada en el inciso **D**; en virtud de que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos listados en el numeral 8.3.2 del dictamen, no presentaron los contratos de comodato, ni de arrendamiento, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos, lo cual se refiere en la Conclusión SEXTA del aludido dictamen, desplegándose con lo anterior la infracción tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral en cita; e) atinente a la obligación contenida en el artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, obligación identificada en el inciso **E**; en virtud de que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos listados en el numeral 8.3.3 del dictamen, no aplicaron con transparencia sus recursos, y no atendieron los requerimientos de esta Comisión Permanente de Fiscalización referentes a la presentación de las aclaraciones correspondientes, actualizándose con ello la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011; y f) relativo a la obligación contenida en el artículo 214, fracción V de la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el 3.8 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, obligación identificada en el inciso **F**; en virtud de que el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Edgar Medina Calzada recibieron financiamiento en especie de una Sociedad Mercantil, materializándose con ello la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción V de la Ley Electoral del estado de 2011. Con base en lo anterior, se impone al Partido Político Acción Nacional respecto del periodo de precampaña del Proceso Electoral 2011-2012, por cada una de las obligaciones indicadas en los incisos del punto 5 de la presente resolución, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública, correspondiente a cada uno de los incisos del punto 5 de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 11 de septiembre de 2015.

Mtra. Laura Elena Fonseca

Leal Consejera Presidente

Rúbrica

Lic. Héctor Avilés Fernández

Secretario Ejecutivo

Rúbrica